



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022
TEEP-A-017/2022
TEEP-AE-002/2022
TEEP-AE-058/2022
TEEP-AE-072/2022
TEEP-AE-075/2022
TEEP-AE-139/2021
TEEP-JDC-020/2022
TEEP-JDC-023/2022
TEEP-JDC-024/2022
TEEP-JDC-078/2022
TEEP-JDC-081/2022
TEEP-JDC-082/2022
TEEP-JDC-239/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión
Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
convocada para las doce horas del día diecinueve de mayo de dos mil
veintidós. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido
por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y
resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de
usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado
Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno,
existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto
por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14
fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General
06/2020. -----

Hago del conocimiento que mediante aviso el Pleno determinó retirar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **239 del año dos mil veintiuno**, por lo que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son **dos recursos de apelación, cinco asuntos especiales, y cinco Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, lo cual se hizo del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, Señor magistrado:-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 001 de 2022; presentado por el Partido Político Compromiso por Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por la que da contestación a las solicitudes realizadas por dicho Partido, relacionadas con el Proceso de Liquidación, identificado con la clave CG/AC-154/2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. -----

La Magistrada ponente propone declarar infundados los agravios y en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado, derivado de que la normativa aplicable, señala que durante el periodo de prevención el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que se deben suspender pagos a proveedores o prestadores de servicios, y serían nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante ese periodo, además de que la



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

facultad otorgada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que informara al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la etapa de liquidación se encuentra debidamente fundada y motivada. De igual manera doy cuenta con el proyecto de sentencia, consistente en el Asunto Especial 072 de dos mil veintidós; promovido por el entonces candidato del partido político MORENA a la presidencia municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, en contra Yair Licon Flores y el dueño o administrador de la página de Facebook denominada Enlace Noticias, por contravenir las normas sobre propaganda político electoral al difundir información calumniosa. -----

La magistrada ponente propone declarar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, toda vez que de las expresiones realizadas por parte de los denunciados fueron en ejercicio de su profesión como periodistas y de su libertad de expresión, es por lo que no se acredita algún elemento por el cual se pueda acreditar fehacientemente que los denunciados al momento de difundir la publicación denunciada realizaran en beneficio de algún partido político, coalición o candidato. -----

Posteriormente doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 075 de dos mil veintidós; promovido por el Partido Político Acción Nacional, en contra de la entonces candidata del Partido Político Morena a la Presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la inauguración de una casa de gestión y la publicación en la red social Facebook. -----

En el caso, se propone declarar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, ya que, del análisis al acta circunstanciada de verificación de contenido realizada por el Instituto Electoral del Estado de los enlaces aportados por el denunciante, no se encontró mensaje o manifestaciones explícitas respecto a un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, por lo que no tuvieron un impacto en beneficio de la denunciada. -----

Asimismo, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 078/2022, promovido por un ciudadano, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar de Actipan de Morelos

perteneciente a dicho municipio, al menoscabar sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo que fue electo. -----

Magistrada ponente propone sobreseer el presente asunto con fundamento en los artículos 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda vez que, durante la instrucción el actor presentó un escrito mediante el cual se desistía del medio de impugnación interpuesto, mismo que fue ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por una Ciudadana, en su calidad de entonces Regidora Propietaria del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra de la omisión de pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo, correspondiente de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno. -----

En virtud de que el escrito de demanda fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, y el cargo que ostentaba en el Ayuntamiento culminó el quince de octubre del dos mil veintiuno, se advierte que al momento de interponer el presente medio de impugnación ya había concluido su periodo del cargo para el cual, fue electa; en este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este propio Tribunal, ya no es competencia electoral el conocer de la pretensión aducida, al no estar en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna a su derecho de voto pasivo; en tal virtud, la Magistrada ponente propone declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional y dejar a salvo sus derechos a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

- MAGISTRADA PRESIDENTA:** No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor se sirva tomar la votación correspondiente. -----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----
- MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los proyectos. -----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----
- MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** De conformidad con los proyectos de la cuenta.-----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----
- MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT:** A favor de mis proyectos.
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----
- MAGISTRADA PRESIDENTA:** En consecuencia, respecto del recurso de apelación **1/2022** se resuelve:-----
- ÚNICO.** Se califican de **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el partido apelante y se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.-----
- Respecto del asunto especial 72/2022 se resuelve: -----**
- ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook".-----
- Respecto del asunto especial 75/2022 se resuelve: -----**
- ÚNICO.** Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a María Fabiola Karina Pérez Popoca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.-----
- Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 78/2022 se resuelve: -----**
- ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Felipe González Martínez, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.-----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **82 de la presente anualidad** se resuelve: -----

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras Magistradas, señor Magistrado, doy cuenta con el asunto especial dos de dos mil veintidós, interpuesto por una ciudadana en contra del entonces candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla, registrado por el Partido Acción Nacional, por contravenir las reglas de propaganda electoral, derivado a la exposición de menores de edad. -----

En el proyecto se propone declarar la EXISTENCIA de la infracción denunciada, al vulnerar el interés superior de la niñez. -----

Ya que, de autos se obtiene que las publicaciones denunciadas en las que se observa el rostro total en primer plano de los menores, no se contó con el consentimiento de la madre y del padre para difundir su imagen, así como de las publicaciones en las que se observa la aparición incidental o parcial de los menores, se obtiene que no se tuvo el cuidado debido de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de los menores. -----

Por lo que se propone imponer al denunciado, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA. -----

Procedo dar cuenta con el Asunto especial 58 de dos mil veintidós, interpuesto por el partido Pacto Social de Integración, en contra del entonces candidato a presidente Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, registrado por la candidatura común, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la realización de actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto se propone declarar INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, puesto que, en relación a la pinta de una barda que se denuncia, la autoridad instructora no verifico su existencia. -----

Así como en relación de la asistencia del denunciado a un supuesto evento de



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

campaña, se analiza que no se actualiza el elemento personal ni el subjetivo, al no haberse verificado su participación activa ni la difusión del evento a través de su cuenta personal de Facebook, así como al no haber promocionado su candidatura ni solicitar el voto. -----

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 139 de 2021, en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.-----

En la especie, el denunciante aduce que mediante la difusión de una entrevista en Facebook por conducto del medio digital los conjurados, dos ciudadanas y el partido MORENA, vulneraron la normativa electoral, toda vez que presuntamente la primera de las mencionadas realizó manifestaciones que actualizaron actos anticipados de campaña, al transmitirse la entrevista en intercampañas; asimismo, señala la difusión de propaganda indebida que en su estima daña la imagen de diverso ciudadano. -----

Al respecto, del análisis de las probanzas se desestima la denuncia por cuanto hace a una de las ciudadanas y MORENA, toda vez que de autos no se desprende que hubiesen difundido o conocido el citado material, ya que solo se localizó en la página de Facebook del medio informativo, sin que se replicara en otros medios o páginas con las que se actualice la trascendencia de la difusión y posible conocimiento de los hechos, a fin de generarse alguna responsabilidad.-----

Por cuanto hace a la otra ciudadana, si bien se actualizan los elementos personal y temporal, al acreditarse su aspiración a la candidatura de una regiduría en el municipio de Puebla, además de ser la persona entrevistada dentro del periodo de intercampañas, lo cierto es, que no se actualizan los elementos subjetivos y de trascendencia, dado que la ciudadana no realizó llamados directos al voto, ni mencionó su postulación o la participación de la otra ciudadana dentro del proceso electoral.-----

Esto es, entre los temas se trataron temas políticos generales, mismos que en la propuesta se considera que no vulneran la normativa electoral, incluso del análisis del material se advierte que realizó críticas duras y severas contra de otro ciudadano, sin embargo, aunado que de su análisis se infiere que son de las permitidas en el debate público, las mismas no trascendieron al publicarse únicamente dicha entrevista en el medio digital de Facebook, sin replicas que

predispongan una exposición masiva que conduzca a sancionar a los denunciados, protegiéndose así la libertad de expresión, el periodismo y la presunción de inocencia. -----

Finalmente, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 20 y 23 ambos de este año, promovidos por ciudadanos que se ostentan como indígenas popolocas de la comunidad de San Luis Temalacayuca en Tepanco de López, Puebla. En primer término, se propone la acumulación de los juicios de la ciudadanía, dada la identidad de la autoridad responsable y las pretensiones de los actores, en la propuesta que se pone a consideración del pleno, se estima que atendiendo a la revisión de las constancias tal como lo ordenó la sala regional en el juicio ciudadano 56 de este año, es viable validar el proceso electivo llevado a cabo mediante el plebiscito de 23 de enero del año en curso. Toda vez que de la valoración de las probanzas aportadas se acreditó fehacientemente la realización de una consulta previa libre e informada por conducto del ayuntamiento y de las autoridades tradicionales de la comunidad, que cumple con los parámetros y etapas atinentes, a fin de elegir de conformidad con sus sistemas normativos el método que sería aplicable en los plebiscitos a realizarse con motivo de la integración de la junta auxiliar.-----

En ese entendido, de las constancias de autos, se desprende que el método elegido por la comunidad en la consulta previa fue el de urnas y boletas de ahí que la emisión de la convocatoria de plebiscitos con base en los parámetros consensados en la consulta previa, a fin de llevar a cabo la elección, la condujo el propio ayuntamiento, sin que con ello se vulnera algún derecho de la comunidad, puesto que contrario a lo sostenido por los actores y a su vez comparecientes en el juicio federal; se materializaron reuniones previas, el documento convocante, se difundió y publicó debidamente en la variante de la lengua Popoloca utilizada en la comunidad, asimismo, se acreditó la debida participación de la ciudadanía en el plebiscito, la cual fue trascendente según lo informado por el propio ayuntamiento y de conformidad con los resultados asentados en las actas. -----

De ahí que al demostrarse que se realizó un proceso plebiscitario que garantizó la participación de todos los ciudadanos, mediante una consulta previa, libre e informada y una jornada participativa y documentada, es que en el proyecto se propone confirmar la elección llevada a cabo el 23 de enero del año en



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

curso en la junta auxiliar de Temalacayuca, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano. Para ello en la sentencia se solicita el apoyo del ayuntamiento a efecto de la difusión del resumen correspondiente y la notificación a las autoridades tradicionales del sentido que se propone. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Si me lo permiten, quiero referirme a dos de los asuntos que somete a consideración del pleno el Magistrado Rodríguez Perdomo, el primero es el AE-2/2022 y bueno la, la sentencia el proyecto qué de votar favorable será una sentencia, me parece que establece de manera muy clara que no podemos utilizar imágenes de los menores para propaganda política electoral, también ese proyecto deja cuenta de en qué momento se podría advertir si la aparición de ese menor dentro de la propaganda sería incidental o no, y bajo ese entendido es que solicitamos, solicitó nuevamente a todos los actores actoras políticas, partidos políticos, a que no utilicemos nos abstengamos de utilizar este tipo de imágenes, con la finalidad de proteger la identidad de los menores y en caso de que lo hagamos o de que se haga, se cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento y el lineamiento correspondiente que al efecto emitió la autoridad administrativa electoral. Y por otra parte quiero referirme al proyecto del asunto especial 139/2021 en el cual desde este momento anuncié que votaré en contra y emitiré en consecuencia el voto particular que de aprobar ustedes en mayoría solicitaré sea agregado a la sentencia correspondiente, y lo anterior lo hago reconociendo el trabajo que viene desarrollando el proyecto al momento de narrar y analizar los elementos que deben analizarse para estudiar un acto anticipado de campaña. -----

Bajo mi óptica de la información que obra dentro del propio expediente, y que viene dentro del propio proyecto, advertimos que el elemento personal no está en discusión, efectivamente existió una entrevista por parte de uno de los entes denunciados y esta entrevista, su existencia nunca fue controvertida en ninguna parte del Procedimiento Sancionador; entonces bueno el elemento personal se cuenta acreditado. -----

Bajo mi óptica el elemento temporal, también se encuentra acreditado, pues si bien el proyecto viene argumentando hacia a maximizar la libertad de expresión como un derecho fundamental para el debate político, lo cual además comparto, y también el derecho de prensa, que también considero debe ser tutelado, también lo cierto es que existe dentro del acto anticipado de campaña que estudia elementos distintos, al modelo de comunicación política, que básicamente potencializa esos dos tipo de derechos, si advierto que el elemento temporal se actualiza, pues es evidente que en un momento en el que no podía hacerse ninguna manifestación y promoverse una campaña este, este, este video, esta entrevista es circulada, sin que tampoco dentro el expediente obre ninguna manifestación por parte de la denunciada para explicar, para expresar por qué no era su responsabilidad o que no supiera que estaban publicitando ese video.-----

Por el contrario, ella dice que sí, que si lo grabo que si lo difundieron, pero no hay ningún razonamiento para intentar justificar en un deslinde efectivo, la razón por la cual en un momento no permitido se publicitó esta entrevista, el otro elemento que aborda el proyecto, es cual fue el impacto que se pudo haber realizado a través de estas reproducciones en "Facebook" en esta red social, en la cual se publicitó; pero a mí me parece que en este tipo de Procedimientos Sancionadores no estamos analizando la determinancia, no es importante el impacto que tuvo ese video, lo importante es que hubo una violación a una regla previamente establecida, que conocían perfectamente quienes estaban conteniendo en aquel momento por alguna candidatura y en este caso yo advierto además que esta, esta, esta persona, esta servidora pública, esta funcionaria pues tenía un conocimiento previo, porque estaban conteniendo para una reelección, es decir, las reglas ya habían quedado perfectamente claras desde un procedimiento desde un proceso electoral anterior. Es decir, ya sabía qué es lo que no podía realizar y cuál era el tiempo en el que no debía realizar. -----

A mí me parece, que justificar una temporalidad llevaríamos un poco quizá a permitir que en los tres días antes del día de la jornada que es la veda electoral digamos... no bueno, pero pues no importa la temporalidad, porque pues no sabía que se iba a publicitar, a mí me parece que ahí hay un deber de cuidado, debe existir una obligación por parte de quienes son candidatas, candidatos,



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

los propios partidos políticos para poder saber en qué momentos no pueden publicitar sus campañas o en su caso, realizar aquellas acciones que efectivamente evidencien que no podían haber detenido esa, esa situación y finalmente en el elemento subjetivo, yo advierto que se refiere efectivamente, hay una crítica a otro ciudadano, pero no solamente era un ciudadano, era un candidato y si bien la crítica dentro de lo que establece la jurisprudencia y la norma y los estándares y el derecho a la información, no solamente el derecho a la libertad expresión, sino el derecho de información si bien era una crítica fuerte lo cierto es que hay una frase que bajo mi óptica y aplicando los equivalentes funcionales señala que no se vote por ese candidato, y la regla, la norma, la ley es muy clara, y dice: *“que no pida a favor el voto”*, efectivamente eso no lo hace, coincido con el proyecto, nunca dice *“vota por mí”*, pero la ley también dice *“Que no se inhiba o no se permita o se busque que no se vote por otro candidato”*.-----

Estas son las razones que me llevan a mí, a apartarme del sentido del proyecto y pues a insistir que todos los actores políticos, los partidos políticos, los candidatos y candidatas todos nos sujetemos a las reglas previamente establecidas para lograr cumplir con las normas ya señaladas, pero además garantizar así un Estado de derecho. -----

Muchas gracias.-----

Adelante Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes Magistrada, en referencia al AE-002/2022 creo que ya en diferentes ocasiones hemos manifestado el derecho superior de los niños, una y otra vez hemos resuelto, que se deben de proteger a los niños y cuando hay este tipo de acciones, por parte de los que participan en elecciones electorales, los actores políticos deben solicitar el permiso de los padres o de aquellas personas que ejercen la patria potestad, sin embargo; este Tribunal en diferentes ocasiones como en Sala Superior y en Salas Regionales reitero una vez más y hago un llamado a los actores políticos y a la ciudadanía, que tengamos un respeto a los menores.-----

Existen derechos humanos y derechos de los menores, sin embargo; en repetidas ocasiones, encontramos ciertos elementos en lo que participan los Partidos Políticos y actores donde utilizan a los menores, creo que ya este tipo

de situaciones ya se deben dejar en el pasado, sin embargo; ese llamamiento lo hago y lo hago extensivo no nada más a los actores, sino a la ciudadanía que ve y protege los derechos de los menores, eso en cuanto al AE-002/2022. En cuanto al asunto general 139 del 2022, Magistrada quiero sostener mi proyecto, porque si bien la temporalidad es un punto importante para la acreditación de los elementos que se denuncian, lo cierto es que no es el único, también la Sala Superior ha validado los relativos al personal, al subjetivo, y no solo se ha quedado ahí ya que en atención al mensaje o mensajes que se denuncien, en últimos precedentes se ha agregado el relativo a la trascendencia del mensaje, lo cual se tomó en cuenta para la decisión de este caso. -----

Si bien ya lo explicó el secretario en la cuenta, es importante aclarar que considero que no se debe actualizar ninguna de las conductas contra los denunciados, principalmente por cuanto a la ciudadana entrevistada Liza Aceves, porque si bien consta que participó en una entrevista en periodo de intercampaña aunado a que en ese momento se acreditó que era aspirante a una candidatura, lo cierto es que de la revisión de los argumentos e información proporcionada en la entrevista, ella no hace mención de su postulación, ni de alguna otra que actualice alguna de las sanciones establecidas en la legislación, ya que se denota que esquivó las preguntas relativas a la campaña, mismas que le formuló la entrevistadora. -----

Es claro que durante la intercampaña los contendientes deben ser reservados, en esta etapa no se permite la difusión de propaganda electoral, con el propósito de evitar que se promueva una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias ciudadanas, a través de la exposición de programas o acciones contenidos en los documentos básicos de sus partidos, pero también ha sido criterio que durante la intercampaña la libertad de expresión se protege en todo momento, y se ha sostenido que los precandidatos y aspirantes a candidatos pueden asistir a eventos privados y reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre que no llamen al voto de manera expresa, porque entonces en efecto, estaríamos de frente a actos anticipados de campaña. -----

En este caso, de los mensajes de la entrevista además de no acreditarse llamados al voto tampoco se actualiza el elemento de la trascendencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicación, porque la entrevista denunciada únicamente se encontró alojada en una página de Facebook, sin que se acredite que se haya replicado de manera excesiva a modo que llegara a un público masivo, por lo que no se genera inequidad en la contienda. -----

Por cuanto hace a las manifestaciones en las que la denunciada menciona al ciudadano Eduardo Rivera se estima que son apegadas a la crítica dura y severa del debate público, aunado a que además la opinión que expone la denunciada, se dirige a criticar la administración del citado ciudadano en el pasado, derivado de la pregunta de la entrevistadora relativa a ¿Qué representa para ella el citado ciudadano?, sin que con ello se cause alguna afectación. -----

Si bien, existe una línea en la conversación en la que la denunciada expone "si queremos el respeto a la Ciudad de Puebla, por parte de cualquier gobernante, él no es la opción..." lo cierto es que, atendiéndose a la trascendencia del mensaje, no se acredita infracción alguna, dado que, si bien se expuso en periodo de intercampaña, no resulta trascendente, al no exponerse de manera masiva, tal como se explica en el proyecto.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Magistrado. Magistrada, pues yo nada más entiendo, leí cuidadosamente el proyecto Magistrado, por eso reconozco que efectivamente coincido en algunos puntos del mismo, en la libertad de expresión, en la posibilidad de poder tener un debate enérgico, por supuesto entre los candidatos como ya dije también tomando como base el derecho a la información que tenemos los ciudadanos, sin embargo; yo me apartaría del sentido del proyecto, de manera muy, muy respetuosa, porqué efectivamente el elemento temporal no es el único que se debe estudiar, son los 3 elementos y bajo mi óptica y el propio proyecto reconoce que el personal se acredita, el temporal me parece que también al momento en el que decimos sí, sí fue un momento de intercampaña, hay que decirlo como es, sí, sí se acredita. Y el elemento subjetivo, para mí hay una frase muy específica que ya lo, lo, lo señale, y lo voy a señalar de manera precisa, pero bueno, ya que usted magistrado señaló los nombres de los candidatos, hay una parte donde la entrevistada contesta: "Él no es la opción" y perdón, pero ésa es una manifestación, al decir que alguien "no es la opción" se está diciendo que no se vote por esa persona.---

En el argumento que yo coloco dentro del plan del voto particular, qué, qué puntualmente a la llegada a la Secretaría General para que se incluya al proyecto, habló muy claramente, de que no necesariamente se deben usar las palabras “De no votes por él”, hemos utilizado en numerosas ocasiones los equivalentes funcionales en este Tribunal tratando o buscando llegar a la verdad de los hechos y en ese contexto es que, bajo mi óptica cuando alguien dice “Él no es la opción”, me parece y están hablando de esa persona, porque basta leer, revisar nuevamente ese párrafo para entender que estamos hablando del candidato, que ahora es Presidente Municipal de Puebla y el hecho de que una candidatura tenga no éxito para para gobernar, para lograr su cometido, me parece que no debe soslayarse y debe tomarse como algo muy serio, puesto que hemos dicho también, este Tribunal, la Sala Superior en numerosas ocasiones que los procedimientos sancionadores no tienen como finalidad generar las nulidades de las elecciones, sino sancionar, inhibir, conductas que se consideran violatorias y por esas razones yo insistiría nuevamente a manera muy respetuosa, pues me separaría del sentido del proyecto, Magistrado.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias Magistrada, yo sostendré la propuesta porque considero que es relevante como Organismo Jurisdiccional siempre analizar los asuntos con sus particularidades atendiendo sean los criterios emitidos por la Sala del Tribunal Federal, mismos que en el caso se tomaron en cuenta y se reflejan como precedentes invocados en el proyecto, además de ello sobre todo observar los principios rectores de la materia de los procedimientos sancionadores como el caso en estudio, en el que se atendieron los tópicos de equidad en la contienda privilegiándose los derechos de libertad de expresión y el ejercicio periodístico dada la trascendencia mínima que adquirió la entrevista formulada la denunciada y publicada en un solo medio informativo alojado en la red social de Facebook”.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Magistrada, no hay mayores intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con excepción del 139/2021 como ya lo anticipé a favor de los demás medios, proyectos perdón presentados por el Magistrado Rodríguez Perdomo que son 4, en contra del 139/2021 y solicitando la inclusión de mi voto particular al proyecto, a la sentencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con excepción del proyecto del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-139/2021 en el cual usted emite votó en contra y pide que su voto particular se agregado a la sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, respecto del asunto especial **2/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares. -----

-Respecto del asunto especial **58/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada. -----

-Por lo que hace al diverso del asunto especial 139 del año próximo pasado se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta que se atribuye a los denunciados, por lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia.

-Finalmente, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **20 y 23 del presente año**, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEP-JDC-023/2022 al diverso TEEP-JDC-020/2022.-----

SEGUNDO. Se confirma la elección en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla; así como, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez a la Planilla Ganadora, encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano. ---

TERCERO. Se **VINCULA** al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que, realice las acciones relacionadas con el perifoneo y notificación de la presente sentencia a las autoridades tradicionales de la comunidad.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el recurso de apelación 17 de 2022, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario en contra de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la supuesta omisión de convocar a su representación a la sesión ordinaria de dicho consejo, celebrada el pasado 29 de abril. -----

En el caso concreto, previo al estudio de fondo del presente asunto, la Magistrada Ponente advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Ello, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que, la autoridad señalada como responsable sí convocó al partido impugnante a la sesión ordinaria de referencia, sin embargo, lo hizo horas posteriores a la presentación de su demanda ante este Tribunal, es decir el veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos.-----

En esa tesitura, toda vez que la omisión alegada dejó de existir al convocar a la representación del partido actor a la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, es que se propone al pleno SOBRESEER el presente asunto con base en las razones expuestas en el proyecto. -----

Enseguida, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 24 del presente año, promovido por unos ciudadanos que se auto adscriben como indígenas Nahuas de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, correspondiente al Municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección, así como de la entrega de la constancia a la planilla ganadora, con motivo de diversos vicios en dicho proceso electivo. Ello, en



cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía 54/2022.-----

Ahora bien, superados los requisitos de procedencia, del escrito de demanda de la parte actora, se desprenden como motivos de agravio, los siguientes: I) La indebida emisión y difusión por parte del Ayuntamiento de la convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar, ello pues a su dicho no se atendieron sus usos y costumbres de la comunidad; II) La vulneración al derecho de consulta de la comunidad Nahua previo a la emisión de la convocatoria; y III) La violación a los derechos lingüísticos de la comunidad derivado de la omisión de traducir y difundir mediante perifoneo la convocatoria.-----

Así, a juicio de la Magistrada Ponente, no les asiste la razón a los actores respecto a los primeros dos agravios, ello, pues de las constancias que integran el expediente, no es posible desprender que la comunidad base la elección de la Junta Auxiliar en un sistema normativo interno, sino que, por el contrario, se han apegado al contenido de la Ley Orgánica Municipal y a la convocatoria que emite el Ayuntamiento. -----

De igual forma, respecto a la obligación del Ayuntamiento de consultar a la comunidad antes de emitir la Convocatoria, toda vez que, el método que se fijó es el mismo que se estableció para el periodo inmediato anterior 2019-2022 la nueva convocatoria no implica una modificación o afectación a los derechos de la comunidad, de ahí que tampoco es posible que les asista la razón. -----

Finalmente, respecto del agravio relativo a la vulneración a los derechos lingüísticos de la comunidad, es posible desprender que en efecto la responsable no tomó en cuenta que algunas personas de la comunidad no hablan el idioma español, sin embargo, como en el proyecto se explica, dicha situación no trascendió en el derecho a votar y ser votado de la comunidad indígena que habita en la Junta Auxiliar, aunado a que, del análisis de las convocatorias de los distintos Comités que gobiernan el municipio, incluido el propio Consejo de ancianos, se advierte que se realizan en español sin difundir mediante perifoneo. -----

Es por lo anterior que, se propone al pleno declarar INFUNDADOS y FUNDADO PERO INOPERANTE, respectivamente, los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, CONFIRMAR la emisión de la

Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora. -----

Finalmente, doy cuenta con el JUICIO DE LA CIUDADANÍA 81 de 2022, interpuesto por una ciudadana, para controvertir supuestas omisiones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la sustanciación de sus Procedimientos Sancionadores. -----

Superados los requisitos de procedencia, la magistrada ponente, advierte que la parte actora se duele de la supuesta dilación y paralización por parte de la autoridad responsable de dar seguimiento con las etapas previstas en la normativa electoral local, para la sustanciación de sus procedimientos sancionadores. -----

Así, de autos del expediente, es posible desprender que la autoridad realizó múltiples requerimientos tal y como se detalla en el proyecto, ello, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para poder pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como para las fases subsecuentes del procedimiento, cuestión que se encuentra apegada a derecho según lo establecido en el Código Electoral, así como en el Reglamento de Quejas y denuncias del propio Instituto. -----

En consecuencia, se propone al pleno declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en autos diferentes acuerdos y diligencias que acreditan el trámite que se le ha dado al aludido procedimiento. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los asuntos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido de la Magistrada y el Magistrado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del recurso de apelación **17/2022** se resuelve: -----
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **24 del presente año**, se resuelve: -----
PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** y **FUNDADO PERO INOPERANTE**, respectivamente, los agravios estudiados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la Declaración de Validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora. -----

TERCERO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el presente fallo. Asimismo, **SE VINCULA** a las instituciones señaladas a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las acciones encomendadas. -----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **81/2022** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias Adriana Rendón González. -----

Muchas gracias a quienes nos siguen en las redes sociales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY